



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00276-01
Demandante: Leyder Teodoro García Carabalí y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Referencia: Reparación Directa

Auto Nro. 407

Teniendo en cuenta que cumple las exigencias legales correspondientes, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la Sentencia de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Por otro lado, en el escrito de apelación, además de la revocatoria del fallo de instancia, la parte actora solicitó que se decretara como prueba la siguiente:

“2.1. Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en aras de que practique y remita al proceso dictamen de pérdida de capacidad laboral de Leyder Teodoro Garcia, Bernabe De La Cruz Solano, Henry Valencia Carabalí.”

Así, como en este asunto se trata de un medio de prueba que fue decretado por la *a quo*, pero que no pudo ser practicado sin culpa de la parte demandante, su incorporación al proceso se encuentra supeditada al cumplimiento de los supuestos definidos en el artículo 212 del CPACA, que dispone:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o*

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00276-01
Demandante: Leyder Teodoro García Carabalí y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Policía Nacional.
Referencia: Reparación Directa.

no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

Sobre la aplicación de la anterior norma, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero de 2019, reconoció que:

“Dicha norma es estricta al señalar que «para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados», tras lo cual especifica que, en el trámite de la segunda instancia, «cuando se trate de apelación de sentencia», las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las cuales «se decretarán únicamente» en los casos en que se evidencien las situaciones que están señaladas en los ordinales uno a cinco del mismo artículo (i.e. que sean pruebas solicitadas de común acuerdo por las partes; que habiendo sido decretadas en la primera instancia no se hayan podido practicar sin culpa de la parte que las solicitó; que verse sobre hechos posteriores a la oportunidad probatoria de la primera instancia; que no se hayan podido solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito; o que busquen desvirtuar algunas pruebas decretadas en segunda instancia)”¹

El Despacho encuentra que la parte actora expuso en el recurso de apelación que la solicitud probatoria se encontraba fundamentada en los presupuestos del numeral 2° del artículo 212 CPACA, que señala:

“2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.”

Y como la parte actora fue quien solicitó la prueba en discusión, pero no se pudo practicar por situación ajena al demandante, se configuran los presupuestos del numeral segundo del artículo 212 transcrito, por lo que se aceptará la solicitud de pruebas efectuada en esta instancia.

Ahora, de las tres valoraciones mencionadas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca remitió dos a esta Corporación correspondiente a los dictámenes de HENRY VALENCIA CARABALÍ (fol. 5 y ss. c. segunda instancia) y LEYDER TEODORO GARCÍA CARABALÍ (fol. 22 y ss. c. segunda instancia). Pruebas que se declararán legalmente incorporadas al expediente, previo traslado a los sujetos procesales.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 12 de febrero de 2019, Expediente 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611). [C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez].

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00276-01
Demandante: Leyder Teodoro García Carabalí y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Policía Nacional.
Referencia: Reparación Directa.

Así, queda pendiente practicar la de BERNABÉ DE LA CRUZ SOLANO, la cual se ordenará en el presente proveído.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la Sentencia de 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba solicitada en segunda instancia por la parte actora, en los términos del artículo 212-2 del CPACA, por lo que se ordenará:

- Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en aras de que practique y remita al proceso dictamen de pérdida de capacidad laboral de BERNABÉ DE LA CRUZ SOLANO

En caso de que no se haya practicado, se ordenará a la Junta que valore al demandante y remita el concepto donde se determine la pérdida de capacidad laboral sufrida por este.

- Correr traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días de las valoraciones de practicadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a HENRY VALENCIA CARABALÍ (fol. 5 y ss. c. segunda instancia) y LEYDER TEODORO GARCÍA CARABALÍ (fol. 22 y ss. c. segunda instancia). Cumplido dicho término se entenderá legalmente incorporadas al expediente.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para impartir el trámite de que trata el artículo 247-5 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9d30539334978b02cdf166df3b8a6862c9b20357cdd59b50f3fec9492002e**

Documento generado en 28/06/2022 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-00-000-2012-00181-00
Demandante: ICFES
Demandado: Alfonso Santos Montero y otros
Acción: Repetición

Auto Nro. 408

Mediante auto de 14 de junio de 2022, se requirió al Banco AV Villas, para que, en el término de 10 días, informara si el día 23 de septiembre de 2011, se efectuó un depósito a la cuenta Nro. 251246724 por valor de \$260.851.137 e indicara quien es el titular de dicha cuenta, así como la entidad o persona que realizó dicho depósito. El Banco dio respuesta a dicho requerimiento (fol. 90-91 c. pbas.), prueba que se declarará incorporada, previo traslado de la misma.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Dar traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días de la respuesta dada por el Banco AV Villas, obrante a folios 90 y 91 del Cuaderno de Pruebas, luego de lo cual de entenderá legalmente incorporada al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cfaa3a8c6c42b8bc3aa63abc6eede519c683fa52e5733980baba126488ed7d**

Documento generado en 28/06/2022 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-33-001-2022-00153-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Piendamó
Referencia: Exequibilidad

Auto Nro. 409

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Piendamó (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7ac8f2bcc83aa1be56a227072bf17b793920d23c53a38897e41709aa35308f**

Documento generado en 28/06/2022 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00268 00
Demandante: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de Control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Consideraciones

Encontrándose el asunto a Despacho para considerar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, proceso iniciado por el señor Carlos Hernando Jaramillo Delgado en contra la Nación-Rama Judicial-DESAJ, presentando como título ejecutivo sentencias del 12 de marzo de 2013 emanada de este Tribunal, Sala de Conjueces y del 3 de diciembre de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de Conjueces.

En las providencias título base de la ejecución, se accedió a la pretensión del pago de la bonificación por compensación y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión del mismo.

Esta Corporación considera que la pretensión ejecutiva derivada del reconocimiento de la bonificación por compensación como un factor salarial, para la reliquidación de las prestaciones sociales, interesa a cualquier funcionario de la Rama Judicial, por cuanto como lo regula la normatividad aplicable, los magistrados de lo Contencioso Administrativo son destinatarios de las normas que establecen en su favor los incrementos perseguidos por la parte ejecutante.

A juicio de los integrantes de este Tribunal, esto generaría **un interés indirecto** en las resultas del proceso en el que se persigue la ejecución de una condena que resuelve una discusión atinente a asuntos laborales de funcionarios judiciales.

Aunado a lo anterior, el compartir la labor judicial diaria durante tantos años, ha formado un lazo de compañerismo y amistad, que le impide a la Sala Plena conocer con la imparcialidad que se reclama de un funcionario judicial, el asunto sometido a estudio.

Así las cosas, se declarará el impedimento de la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 9 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

“1. **Tener el juez**, su *cónyuge* o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**.

(...)

9. ***Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado***

(Destaca el Tribunal)

En efecto en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que regula:

“**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 19001-23-33-004-2021- 00268-00
Demandante: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: REMITIR a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb4b6135b219d6408737f720ef4da5aa54463a1ac09ff61a362cb03e006f432

Documento generado en 28/06/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 001 2021 00217 01
Demandante CHRISTIAN JAVIER GARCÍA BERMÚDEZ
Demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial, mediante auto de 30 de marzo de 2022, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

Se aduce que en la demanda, la pretensión de los demandantes es la siguiente: *“La reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de sus remuneraciones básicas mensuales legales, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de sus sueldos básicos, que la Fiscalía ha tomado de estos para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía con el 70% de la remuneración mensual básica y la reliquidación de la mismas teniendo como base el 100% de esa remuneración básica y el reconocimiento y pago de la **prima especial** con carácter salarial equivalente al 30% de remuneración básica que no se ha pagado como adición a las remuneraciones mensuales”* (Negrillas fuera del texto original)

Considera que tanto él como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podría tener interés directo en el resultado del proceso, ya que también por ser funcionarios de la Rama Judicial y en caso de accederse a lo pretendido, podrían beneficiarse de las resultados del proceso.

Atendiendo las razones expresadas por el señor juez sobre su impedimento y el de los demás jueces de este distrito, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

Expediente 19001 33 33 001 2021 00217 01
Demandante CHRISTIAN JAVIER GARCÍA BERMÚDEZ
Demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DISPONE:

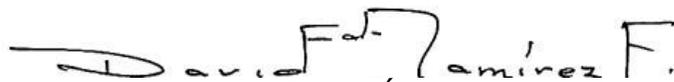
PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

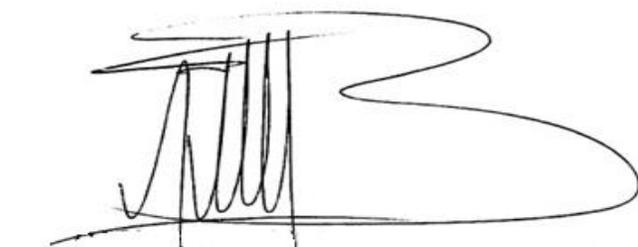
TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6140fc3437a2c5223500d21ccb15ba5a0874c785e9b180e9ac448abff9466455**

Documento generado en 28/06/2022 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 002 2022 00019 01
Demandante EDWARD ANTONIO JARAMILLO GUERRERO
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

La señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, mediante auto de 4 de abril de 2022, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

Se aduce que tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podría tener interés directo en el resultado del proceso, habida cuenta que también son beneficiarios de la **bonificación judicial contemplada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 modificado por los decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015**, de la cual el demandante reclama su reconocimiento como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo el mismo.

Atendiendo las razones expresadas por la señora Juez sobre su impedimento y el de los demás jueces de este distrito, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

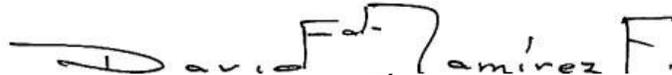
SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

Expediente 19001 33 33 004 2021 00019 01
Demandante EDWARD ANTONIO JARAMILLO GUERRERO
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

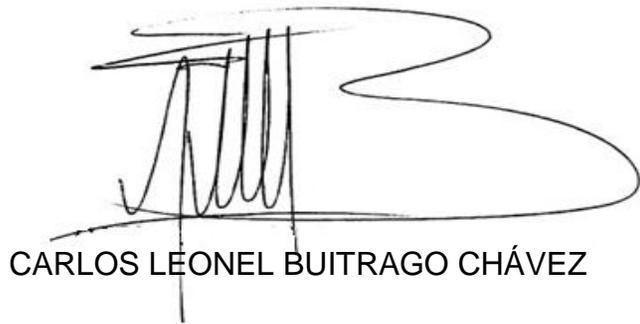
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014e01229137bcd5dabf10fc533b19e12fc5ce40b4d27e4f33f1452d07729fc4

Documento generado en 28/06/2022 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 006 2021 00211 01
Demandante GLORIA INÉS ROJAS ESTELA
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

La señora Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial, mediante auto de 2 de diciembre de 2021, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

La demandante reclama en el libelo, que en su condición de juez de la República, se le reconozca el derecho a percibir como factor salarial la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 154 de la ley 4 de 1992, desde el 09 de junio de 2006 hasta el 01 de septiembre de 2016. Además, que en virtud de lo anterior se le reliquide en ese interregno, al 100% de su remuneración mensual legalmente señalada por el Gobierno Nacional a través de los decretos anuales, reajustando y reliquidando todas sus prestaciones sociales incluyendo dicha prima.

Considera que tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podría tener interés directo en el resultado del proceso, ya que ha presentado demanda con las mismas pretensiones a las de la aquí demandante y en caso de accederse a lo pretendido, podrían beneficiarse de las resultas del proceso.

Atendiendo las razones expresadas por el señor juez sobre su impedimento y el de los demás jueces de este distrito, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

DISPONE:

Expediente 19001 33 33 006 2021 00211 01
Demandante GLORIA INÉS ROJAS ESTELA
Demandado NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

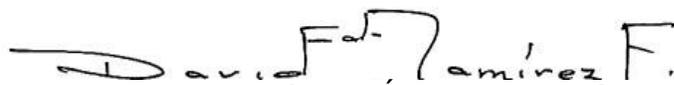
PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por la señora Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

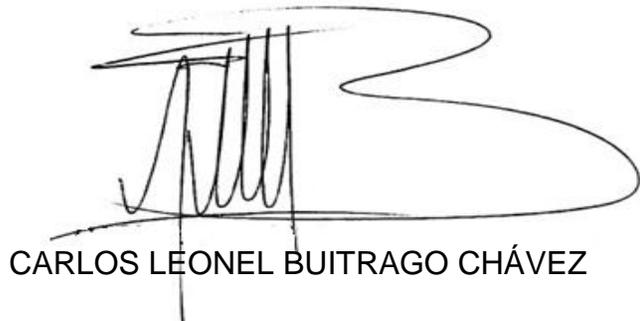
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64edbb22b2d21cdde973c9c7445ac674f40cedef791d73c75748c6c397094e5**

Documento generado en 28/06/2022 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 010 2011 00424 01**

Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN - ICFES**

Demandado: **ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS**

Acción: **REPETICIÓN**

Auto de Sustanciación No. 207

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para atender la orden de tutela impartida por el H. Consejo de Estado, quien mediante sentencia de tutela del 23 de junio de 2022 proferida dentro del asunto identificado bajo el radicado No. 11001 03 15 000 2021 05810 01, con ponencia de la consejera ROCÍO ARAÚJO OÑATE, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación que presentó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de 10 de marzo de 2022, por medio de la cual la Sala de Conjuces de la Sección Primera del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción constitucional de la referencia para, en su lugar, AMPARAR el derecho constitucional al debido proceso de los señores Alfonso Santos Montero, Jaime Gutiérrez Grisales, Antonio María Barrera Carbonell, Ernesto Rey Cantor, Raúl Caro Porras, Jorge Mercado Tobías, Libardo Orejuela Díaz y Jesús Marino Gutiérrez Osorio, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Cauca que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una decisión de remplazo en la que decida sobre la aplicación al precedente desconocido, en lo que tiene que ver con a ajustar a criterios de razonabilidad y proporcionalidad el pago de la condena por parte de los accionantes según su responsabilidad.

De igual manera, se efectuó un análisis probatorio que atienda a las reglas allí establecidas para constatar que los beneficiarios de la reparación recibieron efectivamente el desembolso, lo que permita concluir si se cumple con el requisito de procedibilidad de acreditar el pago de la condena por parte de la entidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

*CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por los accionantes frente a lo estudiado en el acápite de la subsidiariedad.
(...)”*

En dicho proveído, la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo dejó sentada la siguiente conclusión:

“(…)”

191. En atención a que en el presente asunto se demostró la configuración de los defectos fáctico y desconocimiento de precedente, la Sala dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

192. Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cauca deberá, en el término de quince (20) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, proferir una decisión de

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS
Acción: REPETICIÓN

reemplazo en la que se de aplicación al precedente desconocido, en lo que tiene que ver con la acreditación del pago y frente a ajustar a criterios de razonabilidad y proporcionalidad el pago de la condena por parte de los accionantes según su responsabilidad. De igual manera, se efectuó un análisis probatorio que atienda a las reglas allí establecidas, **del mismo modo requiera certificación, paz y salvo o cualquier medio probatorio mediante el cual se pueda constatar que los beneficiarios de la reparación recibieron efectivamente el pago, lo que permita concluir si se cumple con el requisito de procedibilidad de acreditar el pago de la condena por parte de la entidad.**
(...)"

En consideración de lo descrito y habida cuenta que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo impuso a esta Corporación el deber de requerir alguna información previo a proferir el fallo de reemplazo, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para que remita certificación, paz y salvo o cualquier medio probatorio que permita constatar que los beneficiarios de la condena objeto del sub iudice, impuesta dentro del asunto de reparación directa identificado bajo el radicado No. 19001 33 31 002 2003 00697 01 que cursó en este Tribunal, donde figuraban como accionantes los señores PEDRO FELIPE ORDÓÑEZ CÁCERES, VÍCTOR GABRIEL LÓPEZ VALENCIA, SILVIO SACANAMBOY ORTÍZ, ALEXANDER FABIÁN RIVERA MUÑOZ, DIEGO MESÍAS BELÁLCAZAR YACUE, SANDRA LILIANA RUÍZ ORDÓÑEZ, OLGA LUCÍA CÓRDOBA CUELLAR, MÓNICA VICTORIA RENGIFO ORDÓÑEZ, MARÍA LUCÍA PAZ FERNÁNDEZ, ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, SANDRA RUTH ESCOBAR MOSQUERA y AMALIA BEATRIZ CALVACHE OBANDO, recibieron efectivamente el pago.

En ese mismo sentido, la entidad se servirá allegar copia de las solicitudes de pago, cuentas de cobro, cheques, consignaciones, relaciones de pago que indiquen número de cuenta y su titular, así como de cualquier otro reporte contable en el que se pueda evidenciar que los beneficiarios de la condena en mención recibieron efectivamente el pago.

Para el envío de la información y documentación referenciadas, se concede un término de tres (03) días.

SEGUNDO.- CUMPLIDO lo anterior, por Secretaría pásese el asunto al Despacho del magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a281cf86dd2e21b8c021142f50716e67b23370a89681d8a26936b55a1690bb4**

Documento generado en 28/06/2022 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán,

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 33 33 001 2017 00346 01
Demandante	LUZ DARY ROMERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.- SEGUNDA INSTANCIA

El magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz, remite el presente proceso manifestando su impedimento para sustanciarlo, por cuanto su primo Konrad Sotelo Muñoz, funge como apoderado de la parte demandante, configurándose la causal 1 del artículo 141 del CGP.

El Consejo de Estado¹ ha sostenido que los impedimentos “*están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento*”.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las razones expresados por el señor magistrado sobre su impedimento en este asunto y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, se DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el **Impedimento** manifestado por el magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz, por lo expuesto. **Por Secretaría adelantese la correspondiente compensación.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para resolver lo referente a la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente: 73001233100020000101201 (27530)
CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Expediente 19001 33 33 007 2017 00346 01
Demandante LUZ DARY ROMERO
Demandado NACIÓN-MIN SALUD Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b59063318c2b60f6b59089a491051181830107153b6d357dcbbb641ab9f7172**

Documento generado en 28/06/2022 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 003 2020 00086 01
Demandante MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

El señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial, mediante auto de 11 de marzo de 2021¹, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

El demandante pretende: *“La reliquidación de todas las prestaciones sociales salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de sus remuneraciones básicas mensuales legales, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de sus sueldos básicos, que la Fiscalía ha tomado de estos para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía con el 70% de la remuneración mensual básica y la reliquidación de la mismas teniendo como base el 100% de esa remuneración básica y el reconocimiento y pago de la **prima especial** con carácter salarial equivalente al 30% de remuneración básica que no se ha pagado como adición a las remuneraciones mensuales”* (Negrillas fuera del texto original)

Considera que tanto él como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podrían tener interés directo en el resultado del proceso, ya que también por ser funcionarios de la Rama Judicial podrían beneficiarse de las resultados del proceso, en caso de accederse a lo pretendido.

Atendiendo las razones expresadas por el señor juez sobre su impedimento y el de los demás jueces de este distrito, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

¹ Proceso que fue remitido por el Despacho el 21 de febrero de 2022

Expediente 19001 33 33 003 2020 00086 01
Demandante MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DISPONE:

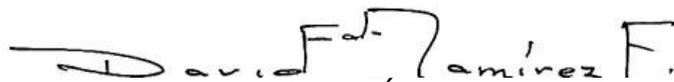
PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

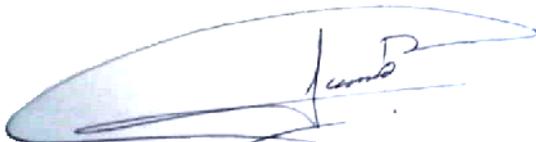
SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

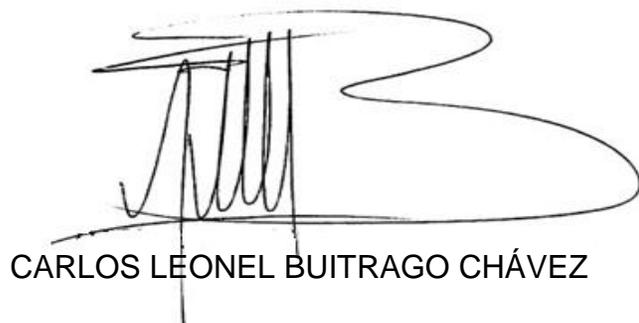
TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654ecb6f2a311c203382821421d17098236281fc825994d15e1f16f973435d88**

Documento generado en 28/06/2022 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 33 33 006 2018 00045 01
Demandante	MARIO GUZMÁN VALENCIA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

El magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, remite el presente proceso manifestando su impedimento para sustanciarlo, por cuanto una de sus hermanas se desempeña actualmente como contratista de la entidad estatal demandada, configurándose la causal 4 del artículo 130 del CPACA.

El Consejo de Estado¹ ha sostenido que los impedimentos “*están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento*”.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las razones expresados por el señor magistrado sobre su impedimento en este asunto y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento manifestado por el magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, por lo expuesto. **Por Secretaría adelántese la correspondiente compensación.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para resolver lo referente a la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente: 73001233100020000101201 (27530) CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001 33 33 006 2018 00045 01
MARIO GUZMÁN VALENCIA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b69ef5805797d283aeff14012517871809c49c592346b706ce7dfec1933f2**

Documento generado en 28/06/2022 11:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 010 2020 00030 01
Demandante MARTHA LUCÍA TRUJILLO SOLARTE Y OTROS
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, mediante auto de 11 de marzo de 2021, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

Se aduce que tanto él como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podría tener interés directo en el resultado del proceso, habida cuenta que las demandantes, en su calidad de servidoras judiciales, solicitan la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la **bonificación judicial contemplada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 modificado por los decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015.**

Atendiendo las razones expresadas por el señor Juez sobre su impedimento y el de los demás jueces de este distrito, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

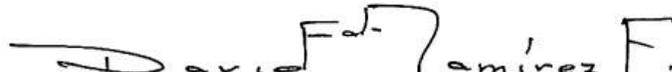
SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

Expediente 19001 33 33 004 2021 00006 01
Demandante MARTHA LUCÍA TRUJILLO SOLARTE Y OTRA
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

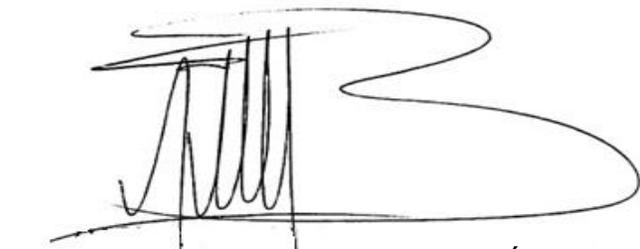
TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEÓNEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e982f1da3efe7b88d5904c0ab85631b98491267948e6eeb89a7f6d5f76c69c4e

Documento generado en 28/06/2022 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2021 00307 00
Demandante: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de Control EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Pasa el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda, no obstante se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Consideraciones

Encontrándose el asunto a Despacho para considerar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, proceso iniciado por el señor Naun Mirawal Muñoz Muñoz en contra la Nación-Rama Judicial-DESAJ, presentando como título ejecutivo sentencias del 11 de diciembre de 2015 emanada de este Tribunal, Sala de Conjueces y del 12 de febrero de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de Conjueces.

En las providencias título base de la ejecución, se accedió a la pretensión del pago de la bonificación por compensación y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión del mismo.

Esta Corporación considera que la pretensión ejecutiva derivada del reconocimiento de la bonificación por compensación como un factor salarial, para la reliquidación de las prestaciones sociales, interesa a cualquier funcionario de la Rama Judicial, por cuanto como lo regula la normatividad aplicable, los magistrados de lo Contencioso Administrativo son destinatarios de las normas que establecen en su favor los incrementos perseguidos por la parte ejecutante.

A juicio de los integrantes de este Tribunal, esto generaría **un interés indirecto** en las resultas del proceso en el que se persigue la ejecución de una condena que resuelve una discusión atinente a asuntos laborales de funcionarios judiciales

Aunado a lo anterior, el compartir la labor judicial diaria durante tantos años, ha formado un lazo de compañerismo y amistad, que le impide a la Sala Plena conocer con la imparcialidad que se reclama de un funcionario judicial, el asunto sometido a estudio.

Así las cosas, se declarará el impedimento de la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

“1. **Tener el juez**, su *cónyuge* o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**.

9. ***Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado***

En efecto en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que regula:

“**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse las causales 1ª y 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Expediente: 19001-23-33-004-2021- 00307-00
Demandante: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2924c3162d4ecd78b9220f45b8db08a922ffd8f2392b7c6cd84ea5005f1451a9

Documento generado en 28/06/2022 11:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 33 33 007 2017 00201 01
Demandante	ONEIRA SILVA CHILITO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.- SEGUNDA INSTANCIA

El magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz, remite el presente proceso manifestando su impedimento para sustanciarlo, por cuanto su primo Konrad Sotelo Muñoz, funge como apoderado de la parte demandante, configurándose la causal 1 del artículo 141 del CGP.

El Consejo de Estado¹ ha sostenido que los impedimentos “*están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento*”.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las razones expresados por el señor magistrado sobre su impedimento en este asunto y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, se DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el **Impedimento** manifestado por el magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz, por lo expuesto. **Por Secretaría adelantese la correspondiente compensación.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para resolver lo referente a la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente: 73001233100020000101201 (27530)
CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Expediente 19001 33 33 007 2017 00201 01
Demandante ONEIRA SILVA CHILITO
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PRIMERA INSTANCIA.

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132d675cfd6297f0224cbb0fca286d64511b728dfe5fc7652e534b93229b27ee**

Documento generado en 28/06/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiocho de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

AUTO DE PRUEBAS

1. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el presente proceso a pruebas.
 - 1.1. El Despacho observa que el artículo citado señala un término probatorio, que desde ya se prorroga, para dar cumplimiento a los plazos fijados por el CPACA y el CGP para la práctica y contradicción de las pruebas periciales.
2. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y las contestaciones a la demanda, y los que reposan en el cuaderno de la medida cautelar.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE –Fls. 30 a 46 C. ppal. 1

3. No decretar la prueba consistente en oficiar a la CRC para que se sirva remitir copia de los documentos que sustenten la ubicación del zanjón de la quebrada Machángara.

Esta prueba no se decreta porque la ubicación de la quebrada Machángara está determinada en el plano U-23 que hace parte del Acuerdo 06 de 2012, Plan de Ordenamiento Territorial de Popayán, cuya reproducción es visible en el informe con radicado SDP 01102-2019 rendido por la Subdirectora de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC, y que está a folios 139 y siguientes, y 351 y siguientes, del cuaderno principal.

Pero además, en este proceso se sabe que la quebrada Machángara se localiza entre la carrera 9 con carrera 15 hasta desembocar en el río Cauca; y de manera precisa se establece que pasaba por donde actualmente se construyó la etapa II del centro comercial Campanario y que, desde la salida de los subterráneos de este centro comercial –o lo que es igual, desde la calle 20N-, atraviesa y sirve de lindero a dos lotes, uno de propiedad del señor Norbey Martín Muñoz y otro de

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

propiedad del departamento del Cauca que fue entregado en comodato a Comfacauca -ver folios 349 y 350-, lo que comprende desde la mencionada salida de los subterráneos hasta la carrera 18 norte, que es el tramo de la quebrada que es objeto de esta acción popular.

4. No decretar la prueba consistente en oficiar a la CRC para que se sirva remitir copia de todas las actuaciones administrativas tendientes a la protección del zanjón de la quebrada Machángara.

Esta prueba no se decreta porque resulta excesiva, si se tiene en cuenta que la quebrada Machángara atraviesa el lugar objeto de esta acción popular y continúa su curso hasta desembocar en el río Cauca.

También la CRC, con la contestación a la demanda, allegó copia de los siguientes expedientes administrativos referidos al tramo de la quebrada Machángara que es objeto de esta acción popular: 001-2019, 09-2018, 009-2019 y 125-2015, visibles en el CD a folio 155 del cuaderno principal. Por tanto, la prueba no se decreta, porque ya reposa en el expediente.

5. Citar y hacer comparecer con las formalidades de ley, a la siguiente persona, para que rinda su declaración:

William Henao Zúñiga

Esta persona declarará todo cuanto le conste respecto a las obras realizadas por el señor Norbey Martín Muñoz entre los años 2017 y 2018 en el desemboque ubicado en la calle 20N, y sobre las fotografías de 3 de mayo de 2018, que aportó con el informe que reposa a folio 28 del cuaderno principal.

La declaración se recibirá en la audiencia de pruebas.

Adviértase que el declarante deberá identificarse al momento de rendir la declaración.

Las citaciones se entregarán al apoderado que pide la prueba, quien velará por la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

6. No decretar la prueba judicial consistente en una inspección judicial, porque los hechos se pueden verificar a través de un dictamen pericial. Esto, de conformidad con el artículo 236 del CGP, donde dispone: *"Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba"*.

En consecuencia, se decreta la práctica de un dictamen pericial para verificar lo requerido por la parte actora, también lo pedido por la CRC en la contestación a la demanda, así como otros aspectos de interés para el Despacho.

Así las cosas, en el dictamen pericial debe verificarse lo siguiente:

- a) El estado del zanjón Machángara, desde la calle 20 Norte, o lo que es igual: la salida del subterráneo del centro comercial Campanario, hasta la calle 18

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

Norte. En especial, se verificará si el zanjón Machángara está entubado o no, taponado o no, si ha sido rellenado o no, si se evidencia que su cauce ha sido desviado, y cualquier otra observación que se estime pertinente.

- b) El estado del cabezal ubicado en la calle 20 Norte, o lo que es igual: la salida del subterráneo del centro comercial Campanario; el origen y el final de las tuberías que allí se evidencian; las características técnicas de cada uno de los tubos; el tipo de agua que corresponde a cada uno de los tubos, si se trata de aguas lluvias, aguas negras, o ambos tipos de aguas; si alguno de los tubos está taponado o si lo estuvo; y cualquier otra observación que se estime pertinente.
- c) La presencia de colectores o recámaras de acueducto y alcantarillado, desde la calle 20 Norte, o lo que es igual: la salida del subterráneo del centro comercial Campanario, hasta la calle 18 Norte; si son paralelos al zanjón Machángara; qué tipo de aguas, lluvias o negras, transportan; y si están en funcionamiento.
- d) Si en la zona que es objeto del dictamen, existen riesgos de inundaciones o desbordamientos de la quebrada Machángara y si es necesario algún tipo de adecuación del cauce para evitarlos, o algún otro tipo de medida.
- e) Si en la zona que es objeto del dictamen, se deben implementar acciones de limpieza sobre el cauce del zanjón Machángara.
- f) Si en la zona que es objeto del dictamen, existe una franja vegetal protectora paralela al cauce del zanjón Machángara; si existe en la densidad suficiente; y si no existe, si es necesaria y en qué condiciones técnicas debe ser plantada y conservada.

Se resalta que la zona objeto del dictamen es únicamente el cauce del zanjón o quebrada Machángara, comprendido entre la calle 20 Norte o salida del subterráneo del centro comercial Campanario, hasta la calle 18 Norte.

Para esta prueba se dará aplicación al numeral 2 del artículo 48 del CGP. En consecuencia, se dispone:

Oficiar al Rector de la Universidad del Cauca, para que designe una persona con conocimientos en Ingeniería Ambiental, para que rinda el dictamen aquí decretado.

Requerir al Rector de la Universidad del Cauca, que informe el nombre, identificación, dirección y número de celular, del profesional de la Ingeniería Ambiental designado, dentro de los tres (3) días siguientes.

Advertir que la persona designada, deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a su designación, en los términos del artículo 220 del CPACA, que deberá rendir el dictamen dentro de los (15) días hábiles siguientes, y que deberá asistir a la audiencia de pruebas.

Recibido el dictamen, este permanecerá en la Secretaría hasta la realización de la audiencia de pruebas, según el artículo 219 del CPACA.

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

Se les advierte a los sujetos procesales del deber de colaboración que les asiste para la práctica de esta prueba pericial, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 233 del CGP.

Esta prueba pericial es de cargo de la parte demandante, quien sufragará los gastos del peritaje. Esto, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, que prescribe: "*CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante*".

7. Citar a la audiencia de pruebas al Ingeniero Napoleón Zambrano y al Ingeniero Jhon Calderón, para la contradicción del dictamen que reposa a folios 55 y siguientes del cuaderno principal.

Las citaciones se entregarán al apoderado de la parte demandante, quien velará por la asistencia de los citados a la audiencia de pruebas.

PRUEBAS PEDIDAS POR LA CRC –Fls. 114 a 122 C. ppal. 1

8. No decretar la prueba consistente en que se oficie a la Curaduría Urbana de Popayán que corresponda, para que remita los antecedentes administrativos de la licencia para la construcción de las etapas I y II del centro comercial Camapanario.

Esta prueba no se decreta porque no es necesaria, ya que los hechos que fundan este proceso consisten, a grandes rasgos, en la intervención e intubación de la quebrada Machángara en el tramo comprendido desde la salida de los subterráneos del centro comercial Campanario, o calle 20 N, hasta la calle 18N; y no hace relación al trámite que íntegramente se habría surtido ante las curadurías urbanas de Popayán para la expedición de las licencias de construcción de las etapas I y II del centro comercial Campanario.

Aunado a que i) respecto de las inundaciones del centro comercial Campanario, reposa el concepto técnico allegado por la misma parte actora, a folios 55 y siguientes del cuaderno principal; ii) que sobre los vertimientos de aguas que hace el centro comercial Campanario al cauce de la quebrada Machángara, así como sobre las obras necesarias para dicho efecto, se encuentran en el plenario los certificados de viabilidad de servicios de alcantarillado sanitario y pluvial, a folios 19 y 20 del cuaderno principal, junto con el expediente administrativo de la aprobación del proyecto de alcantarillado para la ampliación del centro comercial Campanario, aportado por el Acueducto y Alcantarillado de Popayán, a folios 459 y siguientes del cuaderno principal 3; iii) que sobre la intervención, desviación y asentamiento de la etapa II del centro comercial Campanario sobre la quebrada Machángara, se tiene conocimiento en algunos de los elementos de prueba allegados al plenario, como lo es el oficio 5169 de 22 de septiembre de 2010, del Acueducto y Alcantarillado de Popayán, que reposa a folio 151 del cuaderno principal 1, como lo son los oficios de los años 2007 y 2008 del Acueducto y Alcantarillado de Popayán y Arinsa S.A., que son visibles a folios 187 a 189, así como el oficio No. 1337 de 10 de abril de 2008, de la CRC, que reposa a folio 191 del cuaderno principal 1; todo lo cual, será objeto de valoración en la sentencia.

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

9. No decretar la prueba consistente en que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva remitir los planos e imágenes aéreas del sector comprendido entre la calle 25 Norte y la calle 18 Norte de la ciudad de Popayán, desde la década de 1960 hasta la actualidad, para observar la evolución y desviación del cauce de la quebrada Machángara.

Esta prueba no se decreta porque el objeto en este proceso consiste, a grandes rasgos, en la intervención e intubación de la quebrada Machángara en el tramo comprendido desde la salida de los subterráneos del centro comercial Campanario, o calle 20 N, hasta la calle 18N, que se dice ocurrió a finales del año 2017 y comienzos del año 2018, y que se atribuye al señor Norbey Martín Muñoz; de manera que no es necesario conocer la evolución y desviación del cauce de la quebrada Machángara desde la década de 1960 hasta la actualidad.

Y en el plenario reposan imágenes aéreas del sector, correspondientes a la carta catastral visible a folios 270 y siguientes del cuaderno principal 3, a la imagen aérea actual del sector en el año 2019, en el CD a folio 144, aportado por la CRC, y otras que son visibles en el informe técnico para la definición de la ronda hídrica de la quebrada Machángara, a folios 308 y siguientes, y 323 y siguientes, del cuaderno principal 2; a la vez que en el informe SDP 01102 de 30 de enero de 2019 se hace un análisis multitemporal con imágenes satelitales, a folios 139 y siguientes, y 351 y siguientes, del cuaderno principal. La prueba no se decreta porque ya reposa en el plenario.

10. Citar y hacer comparecer con las formalidades de ley, a las siguientes personas, para que rindan su declaración:

Gloria Lorena Ordóñez, especialista en Gestión del Riesgo
Jaime Alberto Martínez, especialista en Ingeniería de Recursos Hídricos

Estas personas rendirán testimonio técnico sobre los hechos de este proceso.

La declaración se recibirá en la audiencia de pruebas.

Adviértase que los declarantes deberán identificarse al momento de rendir la declaración.

Las citaciones se entregarán al apoderado que pide la prueba, quien velará por la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

11. No decretar la prueba consistente en el dictamen pericial, porque ya fue decretada a petición de la parte actora.
12. No decretar la prueba consistente en la inspección judicial, porque los hechos se pueden verificar a través de un dictamen pericial. Esto, de conformidad con el artículo 236 del CGP, donde dispone: "*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*".

PRUEBAS PEDIDAS POR NORBEY MARTÍN MUÑOZ –Fls. 156 y siguientes C.

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

ppal. 2

- 13.No decretar la prueba consistente en la declaración del señor Fernando Muñoz Fuentes, quien realizó el estudio de suelos para la construcción del centro comercial Campanario.

Esta declaración no se decreta porque el objeto de este proceso consiste, a grandes rasgos, en la intervención e intubación de la quebrada Machángara en el tramo comprendido desde la salida de los subterráneos del centro comercial Campanario, o calle 20 N, hasta la calle 18N; y no hace relación a los estudios ni a la construcción del centro comercial, sin perjuicio de que en otros elementos de prueba se dé cuenta de la intervención, desviación y asentamiento de la etapa II del centro comercial Campanario sobre la quebrada Machángara, lo que será valorado en la sentencia.

- 14.No decretar la prueba consistente en la declaración del señor Tomás Mosquera Caicedo, para que deponga sobre los hechos de la acción popular, en especial, del error en la inscripción de los predios de su propiedad.

Esta prueba no se decreta porque en el plenario reposa el certificado de matrícula inmobiliaria No. 120-8593, que engloba varios predios, entre estos, el identificado con código catastral No. 01020185000800, que se sabe es de propiedad del señor Norbey Martín Muñoz y del señor Manuel Enrique Caicedo Mosquera; documento solemne que no puede ser sustituido por el testimonio que se pide, de conformidad con el artículo 225 del CGP, donde dispone: "*La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato*".

- 15.No decretar la prueba consistente en la declaración del señor Mauricio Chaparro, quien se desempeñó como gerente de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán para el año 2015, cuando se suscribió el convenio 010 de 2015.

Esta prueba no se decreta porque el convenio 010 de 2015 reposa en el plenario a folios 284 y siguientes, y se sabe que materializó el mejoramiento del colector Machángara, con la construcción y mejora de las cámaras 52 a 61, ubicadas de manera paralela al zanjón de la quebrada Machángara en el tramo que es objeto de esta acción popular, y localizadas en la vía pública y en los predios de propiedad del departamento del Cauca y del señor Norbey Martín Muñoz, lo que se habría construido en el año 2017, según las actas de recibo y los planos que reposan en los folios mencionados.

- 16.No decretar la prueba consistente en la declaración de los señores: i) José Giovani Obando, Subgerente Técnico de la época y Subgerente de Planeación y Estudios del Acueducto y Alcantarillado de Popayán, ii) Germán Londoño, Jefe de Alcantarillado y iii) Luis Fernando Moncayo Cadena, Ingeniero Civil.

Esta prueba no se decreta porque no se indica sobre qué hechos declararían cada una de las personas mencionadas, lo que es requisito indispensable para la petición de la prueba según el artículo 212 del CGP que exige: *PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

Y en el plenario hay suficiente ilustración respecto de las redes de alcantarillado autorizadas para el centro comercial Campanario, así como de la capacidad de las tuberías internas del centro comercial para la evacuación de las aguas lluvias, aunado a que el Acueducto y Alcantarillado de Popayán está vinculado a esta acción popular.

- 17.No decretar la prueba consistente en oficiar a la Aeronáutica Civil – Seccional Cauca, para que remita el registro de estación climatológica del aeropuerto, de los años 2014 a 2019, para que se verifique el nivel de agua lluvia de los últimos tiempos, especialmente, en las temporadas en que han ocurrido las inundaciones al centro comercial Campanario.

Esta prueba no se decreta por inútil, en tanto que no se requiere conocer el nivel de agua lluvia de la ciudad de Popayán para definir sobre la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, y que se dice fueron vulnerados por la intervención e intubación de la quebrada Machángara en el tramo comprendido desde la salida de los subterráneos del centro comercial Campanario, o calle 20 N, hasta la calle 18N, que se dice ocurrió a finales del año 2017 y comienzos del año 2018, y que se atribuye al señor Norbey Martín Muñoz. En otras palabras, no es necesario conocer la cantidad de agua lluvia que cayó sobre la ciudad de Popayán, sino establecer si las acciones u omisiones del señor Norbey Martín Muñoz y de la CRC, configuran una amenaza o una afectación a los derechos colectivos invocados en la demanda.

- 18.No decretar la prueba consistente en oficiar al Concejo Municipal de Popayán y/o a la Alcaldía Municipal de Popayán, para que se sirvan remitir el Plan de Ordenamiento Territorial de Popayán, junto con el plano U-23, así como una constancia de que la quebrada Machángara es objeto de una franja de protección, y copia de los oficios en que se haya requerido la modificación de dicho POT, respecto a la existencia y/o zona de protección de la mencionada quebrada.

Esta prueba no se decreta porque el Plan de Ordenamiento Territorial se puede consultar en el sitio web del municipio de Popayán, en la siguiente dirección: <http://www.popayan.gov.co/sites/default/files/documentosAnexos/pot-popayan.pdf>.

En dicho documento se puede consultar el plano en el que está trazada la quebrada Machángara, así como las disposiciones atinentes a la franja de protección.

Sobre la franja de protección, además, en el expediente reposa el concepto 9400 de septiembre de 2011, a folios 342 y siguientes, el informe técnico para la definición de la ronda hídrica, de 26 de octubre de 2017, a folios 308 y siguientes, y el estudio de acotamiento de la ronda hídrica, de 2 de abril de 2018, a folios 323 y siguientes.

Y no son necesarios los oficios en que se haya solicitado la modificación de la existencia y/o zona de protección de la quebrada Machángara.

- 19.No decretar la prueba consistente en el interrogatorio a los representantes

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

legales de Campanario Centro Comercial y de Arinsa SA, con el fin de que depongan sobre los hechos la acción popular, y las actuaciones anteriores y posteriores a la construcción de cada una de las etapas del centro comercial.

La prueba del interrogatorio de parte, como se sabe, se encamina a lograr la confesión de la parte sobre hechos que le resulten adversos; y en este sentido, el interrogatorio al representante legal de Campanario Centro Comercial resulta inepto, porque lo discutido en este proceso consiste en la intervención e intubación de la quebrada Machángara en el tramo comprendido desde la salida de los subterráneos del centro comercial Campanario, o calle 20 N, hasta la calle 18N, lo que, se resalta, se atribuye a las acciones y omisiones del señor Norbey Martín Muñoz y de la CRC.

Así las cosas, el interrogatorio de parte al demandante no conllevaría a una confesión de hechos que le resulten adversos, pues la intervención, desviación y asentamiento de la etapa II del centro comercial Campanario sobre la quebrada Machángara no es el supuesto fáctico que fundamenta esta acción popular; sin perjuicio, se reitera, de que en otros elementos de prueba aparezca así referido, lo que será valorado en la sentencia.

Tampoco es necesaria la declaración del representante legal de Arinsa SA sobre las actuaciones anteriores, durante y posteriores de las etapas I y II del centro comercial Campanario, porque la construcción de dicho inmueble no es un supuesto fáctico que se discuta en este proceso, tal como se deja explicado en el párrafo inmediatamente anterior.

20. La citación a la audiencia de pruebas de los ingenieros Napoleón Zambrano y Jhon Calderón, para la contradicción del dictamen que reposa a folios 55 y siguientes del cuaderno principal, se decretó a solicitud de la parte actora.
21. No decretar la prueba consistente en la inspección judicial sobre todo el zanjón seco o quebrada Machángara, para que se verifique: el cambio del cauce realizado por Arinsa, la invasión de tierras por Comfacauca por el cambio del cauce, el cumplimiento del convenio 010 de 2015, la existencia de una recámara en los predios de la familia Mosquera Caicedo sin la servidumbre requerida, el taponamiento efectuado por Comfacauca, entre otros aspectos.

Esta prueba no se decreta porque los hechos que con ella se pretenden verificar ya aparecen demostrados en el proceso, como lo son: el desvío del cauce para la construcción del centro comercial Campanario, la ejecución del convenio 010 de 2015, de lo que reposan el convenio y las actas de recibido de las obras, la existencia de las recámaras en los predios del señor Norbey Martín Muñoz y del departamento del Cauca, y el taponamiento de una tubería efectuado por Comfacauca; y porque otros hechos no son objeto de esta acción popular, como lo son: el cambio del cauce, la invasión de tierras y la constitución de la servidumbre.

Además, para la verificación de los hechos que interesan en este proceso, se decretó un dictamen pericial a petición de la parte actora.

22. No tener como pruebas las allegadas por el apoderado del señor Norbey Martín Muñoz para la celebración de la audiencia de conciliación, que reposan a folios

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

541 y siguientes.

Estas pruebas no se tienen como incorporadas, porque fueron aportados por fuera de las oportunidades legales para dicho efecto.

PRUEBAS PEDIDAS POR EL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN –
Fls. 434 y siguientes C. ppal. 3

23.No decretar la ratificación de todos y cada uno de los documentos aportados al plenario.

Esta ratificación no se decreta porque en la solicitud no se identifican cuáles son los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que deben ser ratificados, lo que es indispensable o forzoso, si se tiene en cuenta que en el plenario reposan documentos privados pero también, y en su mayoría, públicos, en una cantidad que puede exceder varias decenas, sobre los que no procedería la ratificación según el artículo 262 del CGP donde dispone: *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación*". En la petición de la prueba se dice que se ordene la ratificación de los documentos, en especial *"los correspondientes a las incapacidades médicas, la historia clínica, los soportes de pago por concepto de transporte, tratamiento y otros"*, ninguno de los cuales corresponde a los allegados al expediente.

24.No decretar el interrogatorio de la parte demandante, por las razones expuestas en el numeral 19 de este auto.

25.No decretar la prueba consistente en que se oficie a la CRC para que i) elabore un informe técnico en el que identifique y caracterice el cauce original de la quebrada Machángara, así como la estructura ecológica circundante, para establecer cuál es el cauce original, sus características geomorfológicas originales y la forma como se integra a la estructura geológica principal; ni para que certifique las actuaciones antrópicas y puntos específicos del cauce original de la quebrada Machángara que estarían siendo intervenidos.

Esta prueba no se decreta porque la ubicación y caracterización de la quebrada Machángara en el tramo que ocupa esta acción popular, así como la desviación de su cauce original, y su intervención, se conocen con el informe SDP 01102 de 30 de enero de 2019, a folios 139 y siguientes, y 351 y siguientes, del cuaderno principal, con el informe técnico para la definición de la ronda hídrica, de 26 de octubre de 2017, a folios 308 y siguientes, y el estudio de acotamiento de la ronda hídrica, de 2 de abril de 2018, a folios 323 y siguientes.

26.Citar y hacer comparecer con las formalidades de ley, a las siguientes personas, para que rindan su declaración:

Rocío Angélica Burbano Muñoz, jefe de la división de alcantarillado
Juan Manuel Salazar, quien realiza la inspección a las redes de alcantarillado
Jesús Bermúdez, quien presta apoyo a la red de alcantarillado
Silvio Muñoz, jefe de la división de acueducto,

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

Estas personas rendirán testimonio sobre las redes de alcantarillado y acueducto, y las condiciones de funcionamiento, en el sector objeto de esta acción popular, que se recuerda corresponde al cauce del zanjón o quebrada Machángara, comprendido entre la calle 20 Norte o salida del subterráneo del centro comercial Campanario, hasta la calle 18 Norte.

La declaración se recibirá en la audiencia de pruebas.

Adviértase que los declarantes deberán identificarse al momento de rendir la declaración.

Las citaciones se entregarán al apoderado que pide la prueba, quien velará por la asistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN DE OFICIO

27. Oficiar a la Dirección Territorial Cauca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva allegar con destino a este proceso un certificado catastral especial del siguiente predio:

Departamento: Cauca
Municipio: Popayán
Número predial: 01-02-00-00-0185-0008-0-00-00-0000
Matrícula inmobiliaria: 120-8593
Manzana No. 185

28. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para que se sirva allegar:

28.1. Copia íntegra y auténtica del expediente administrativo sancionatorio 009-2018, seguido contra el señor Norbey Martín Muñoz.

Esta prueba se decreta, porque la copia que se aportó con la contestación a la demanda tiene algunos documentos ilegibles y el expediente está incompleto.

28.2. Copia íntegra y auténtica de la Resolución No. 9345 de 4 de agosto de 2016, en la que se autorizó la ocupación de cauce, playas y lechos a la empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán, para intervenir un punto del lecho de la quebrada Machángara.

Esta resolución aparece referida en el informe con radicado SDP 01102-2019, a folios 351 y siguientes del cuaderno principal.

Se requiere la colaboración al apoderado de la CRC, para el recaudo efectivo de estas pruebas.

FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se celebrará el día martes once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana, (9:30 a.m.), con el fin de recaudar y practicar todas aquellas que fueron decretadas.

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CRC Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN POPULAR – PRIMERA INSTANCIA

La diligencia se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 de esta Corporación, ubicada en el tercer piso, carrera 4 No 2-18, en Popayán, Cauca.

Esta audiencia se realizará de manera presencial por razones de inmediación de la prueba, como lo permite el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en especial, para la contradicción de los dictámenes periciales y la recepción de las declaraciones, a fin de garantizar que las personas citadas como peritos y testigos rindan su versión de manera libre, espontánea, independiente y sin acompañamiento de otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae86a44219c0c352ff3cfad2f02123786d3361dd8060886d33a00a45a540d38**

Documento generado en 28/06/2022 09:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 004 2021 00161 01
Demandante SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

La señora Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial, mediante auto de 11 de marzo de 2021¹, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

El demandante pretende el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, incluyéndole como factor salarial la prima especial de servicios y la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Considera que tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podrían tener interés directo en el resultado del proceso, ya que son beneficiarios de tanto de la prima especial como de la bonificación judicial, pudiendo beneficiarse de las resultas del proceso, en caso de accederse a lo pretendido; afectado así su imparcialidad.

Atendiendo las razones expresadas por la señora juez sobre su impedimento y el de los demás jueces de este distrito, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

¹ Proceso que fue remitido por el Despacho el 21 de febrero de 2022

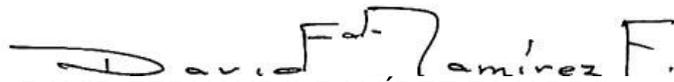
Expediente 19001 33 33 004 2021 00161 01
Demandante SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

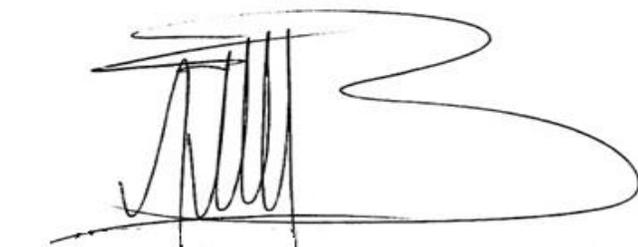
TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16396e483d92b23e5d7c10af4ae861cdc09c2bcd12d79e8f5c78c3eb7a58280**

Documento generado en 28/06/2022 11:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 006 2022 00062 01
Demandante YANETH QUIÑÓNEZ LÓPEZ
Demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

La señora Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, mediante auto de 11 de marzo de 2021, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

Se aduce que tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podrían tener interés directo en el resultado del proceso, habida cuenta que se está tramitando actualmente una demanda en la que al igual que la demandante, solicitan la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la **bonificación judicial contemplada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 modificado por los decretos 022 de 2014 y 1270 de 2015**.

Atendiendo las razones expresadas por la señora Juez sobre su impedimento y el de los demás jueces de este distrito, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

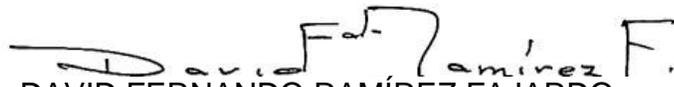
SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

Expediente 19001 33 33 006 2022 00062 01
Demandante YANETH QUIÑÓNEZ LÓPEZ
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

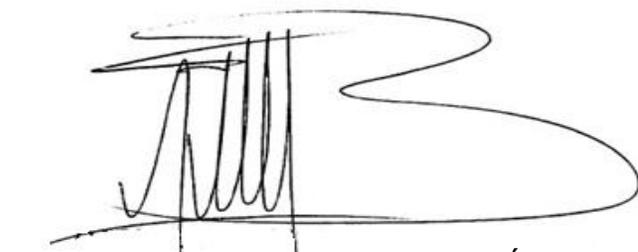
TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ddc542fba46d5e117a836208f32bf5df364c4d3422e94b43e4e29e1509f4308

Documento generado en 28/06/2022 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>